INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/027/2022-P.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el once de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y dos** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**IEEQ/POS/027/2022-P.**

Santiago de Querétaro, Querétaro, once de noviembre de dos mil veintidós.[1]

**VISTO** el oficio CJ/074/2022, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido el diez de noviembre en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto[3]; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, 226, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;[4] así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

**PRIMERO. Recepción.** Se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que obra en una foja útil con texto por un solo lado y su anexo consistente en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/057/2022 la cual obra en veintisiete fojas útiles por un solo lado de sus caras, más un Disco Compacto, rotulado con el texto "Acta de Oficialía Electoral Expediente: "IEEQ/POS/027/2022-P", Folio AOEPS/057/2022" respectivamente, así como copia de una credencial institucional, documentos que se ordena agregar a los autos, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** El diez de noviembre la autoridad instructora recibió el oficio CJ/074/2022 signado por el Coordinador Jurídico del Instituto, en el que remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/057/2022; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", por lo que una vez remitida la información, puede admitirse o desecharse la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226, párrafo primero y tercero y 227, fracción III de la Ley Electoral, se admite la denuncia presentada por José Antonio Rodríguez Hernández[5], por propio derecho y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador[6] en contra de **Abigail Arredondo Ramos**[7] y al **Partido Revolucionario Institucional** por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por presunta promoción personalizada, actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía y en lo correspondiente a la utilización de imágenes que pudieran afectar al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-POS-35/2022, misma que fuera confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León dentro del expediente SM-JE-59/2022, esta

---

[1] Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.
[4] En lo subsecuente Ley Electoral.
[5] En adelante el denunciante.
[6] Conforme lo señalado en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, del proveído emitido el siete de noviembre, dentro de los autos en que se actúa.
[7] En lo sucesivo la persona física denunciada o la denunciada.

autoridad administrativa electoral carece de competencia para pronunciarse sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez[8].

Sin embargo, cuando se trata de la difusión de cualquier tipo de publicidad donde se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes, será necesario, con el fin de protegerlas y protegerlos, garantizar su derecho en el marco del interés superior.

En ese sentido, la SALA SUPERIOR al resolver el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados, estableció que es correcto, dar vista a las autoridades correspondientes cuando se advierta una posible vulneración al interés superior del infante.

Es por lo anteriormente señalado que se ordena notificar del presente procedimiento al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como lo solicito el denunciante en el domicilio Insurgentes Norte 59, col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350, así mismo se ordena dar **Vista** a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

La denunciada fue candidata a la Gubernatura del estado de Querétaro en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, durante el desarrollo de la elección y lo llamado campañas electorales, la persona física denunciada abandero en todo momento como slogan propio, hashtag y mensajes políticos los siguientes:

1. Seré la gobernadora del cambio **valiente**, Abigail Arredondo.
2. Yo soy más **valiente**, Abigail Arredondo.
3. Acepté ser la candidata del PRI y "mucha gente me dijo que era muy **valiente**".
4. El cambio **valiente**.
5. El uso del Hashtag #QuerétaroEs**Valiente.**
6. El uso del Hashtag #Soy**Valiente.**

Por lo cual el denunciante manifestó que le sorprende que la persona denunciada y presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, siga promoviendo su imagen y sus signos distintivos, en la red social *Facebook,* asimismo, manifestó que en dichas publicaciones se advierte la presencia de menores de edad, violentando de esa forma la identidad y privacidad de menores, siendo visibles dichas publicaciones en el perfil de la denunciada y en el perfil del Partido Revolucionario Institucional, de la red social *Facebook*.

**TERCERO. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a:

[8] Criterio sostenido por la Sala Regional en el expediente SER-PSC-67/2019, confirmada por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-63/2020 y su acumulado; así como el expediente SER-PSC-98/2021, confirmando el criterio a través del expediente SUP-REP-286/2021 y acumulados.

1. **Abigail Arredondo Ramos** en el domicilio ubicado en avenida **Fray Sebastián de Gallegos, número 121, El Pueblito, en el municipio de Corregidora, Querétaro.**

2. **Partido Revolucionario Institucional** en el domicilio ubicado en avenida **Fray Sebastián de Gallegos, número 121, El Pueblito, en el municipio de Corregidora, Querétaro.**

Para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos denunciados, acompañando las pruebas que considere pertinentes y debiendo relacionarlas con los hechos, en términos de los artículos 229 de la Ley Electoral, 40 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[9]; la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas.

De igual manera, se le solicita señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Santiago de Querétaro, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral; 50, fracción II y 52 de la Ley de Medios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, se ordena correr traslado al denunciado, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente acuerdo.

**CUARTO. Medidas cautelares.** En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se ordene de forma precautoria a la denunciada y al partido denunciado a que se eliminen las publicaciones de la red social *Facebook* y se abstenga de realizar las conductas investigadas; así también se ordene de manera inmediata que el vehículo PRI-BUS de del cual contiene los signos distinticos propios de la propaganda personalizada, sea resguardado hasta en tanto no se resuelva la presente denuncia o en su defecto que dichos signos distintivos sean retirados o tapados.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si la supuesta conducta desplegada por la persona denunciada consistente en la promoción personalizada en redes sociales contraviene la norma electoral sobre propaganda personalizada.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se

[9] En adelante, Ley de Medios.

afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

## EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

### *1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional*

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales[10], y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.[11]

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones federales.

***2. Marco jurídico: Promoción personalizada***

[10] Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf*.

[11] Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en *https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf*.

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda[12].

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:[13] especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449 de la ley en comento señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante

[12] Véase la jurisprudencia Jurisprudencia 12/2015.
[13] SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

***3. Ley General de Comunicación Social***

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

***4. Libertad de expresión***

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas

por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[14]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[15]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [16]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás

[14] Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."
[15] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".
[16] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[17]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[18]

***5. Libertad de expresión en las redes sociales***

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[19]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[20]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[21]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[22]

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[23].

---

[17] El resaltado es nuestro.
[18] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
[19] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[20] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.
[21] *Ibidem*, p.1.
[22] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[23] *Vid*. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[24]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[25]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[26]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[27]

***6. Internet y redes sociales.***

---

[24] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=*.

[25] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[26] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[27] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[28].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

## ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

**I.** Del escrito presentado por el denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba, la documental pública consistente en el acta circunstanciada que levante con motivo de la salvaguarda de la Oficialía Electoral que realice en relación a los hechos de la denuncia e insertó ligas en las que adujo, se podía

[28] Véase amparo en revisión 1005/2018.

advertir la publicación denunciada, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a los intereses del denunciante.

**II.** En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva como diligencia preliminar, solicitó la realización de la Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia de los enlaces electrónicos así como de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia, siendo así que el diez de noviembre el Titular de la Coordinación Jurídica, a través del oficio CJ/074/2022 remitió el acta de Oficialía Electoral[29] AOEPS/057/2022, mediante la cual fue certificada la existencia de las cuentas en la red social *Facebook* de *los denunciados* denominadas *"Abigail Arredondo Ramos"* y *"PRI Querétaro"*, así como de diversas publicaciones denunciadas, las cuales fueron localizadas en los enlaces siguientes:

| *1. https://pel.eleccionesqro.mx/2020-2021/candidatura_detalle.php?idlcc=1&idcnd=3* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| Se observa el apartado "Detalle Candidaturas", debajo aparece la imagen de Abigail Arredondo Ramos (en lo sucesivo **persona 1**), Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y otrora candidata a la gubernatura del Estado de Querétaro en el Proceso Electoral local 2020-2021;[30] del lado derecho se encuentra el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo se encuentra diversa información de dicha persona. | 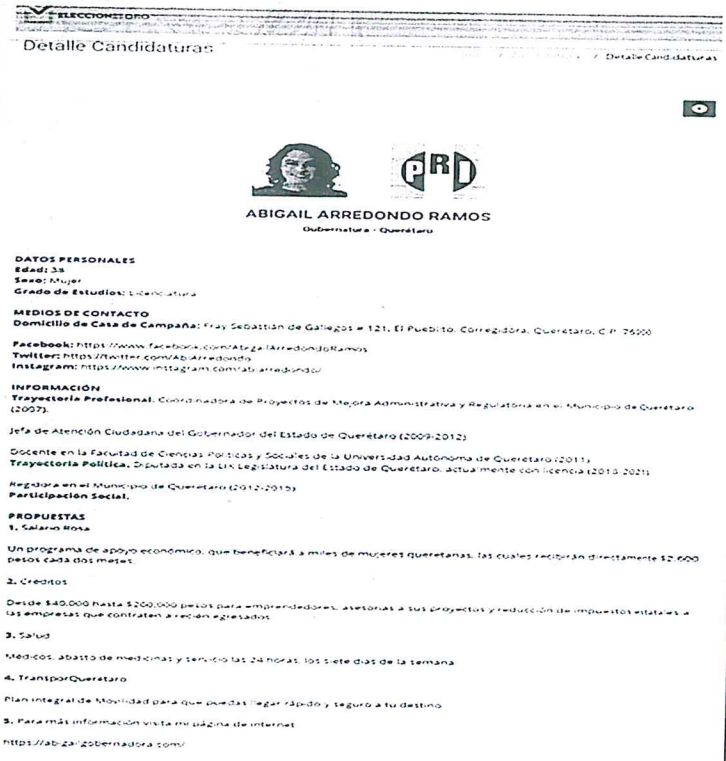 |

| *2. https://elobservadordequeretaro.com.mx/sere-la-gobernadora-del-cambio-valiente-abigail-arredondo/* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |

[29] El Acta de Oficialía Electoral constituye una documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracciones II y IV de la Ley de Medios de Impugnación.
[30] Lo que se asienta por ser un hecho notorio.

| | |
|---|---|
| Se visualiza una nota periodística publicada en el periódico digital denominado "*El Observador de Querétaro, Las cosas... ¡Como son!*"; dicha nota periodística cuenta con el encabezado "*Seré la gobernadora del cambio valiente: Abigail Arredondo*" y contiene una imagen en la que aparece la **persona 1.** | 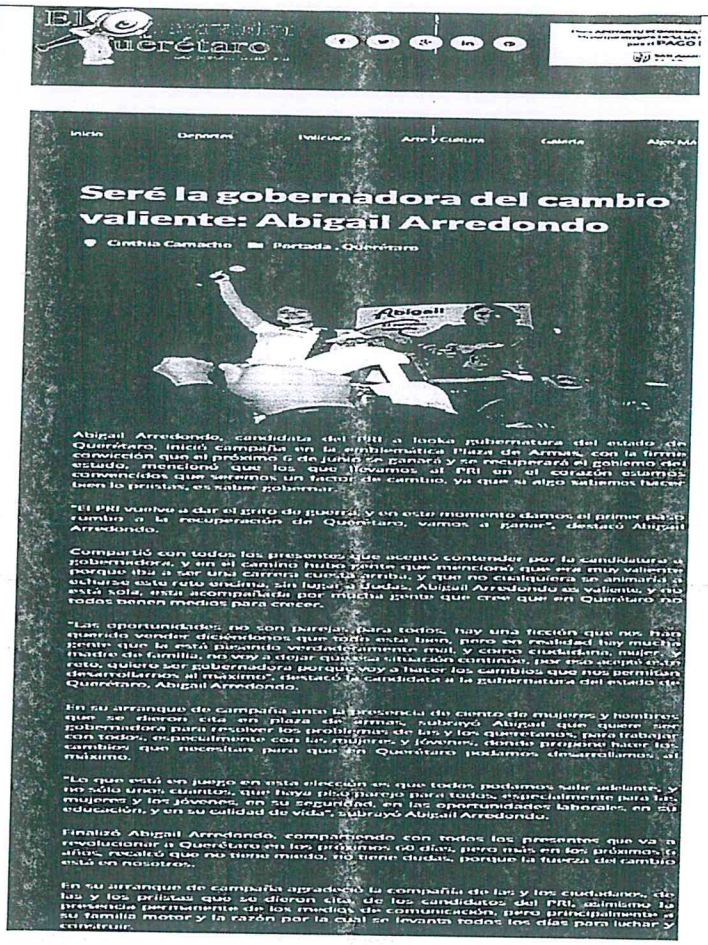 |

| | |
|---|---|
| 3. *https://noticiasdequeretaro.com.mx/2021/04/08/yo-soy-mas-valiente-abigail-arredondo-pri/* | |
| Contexto | Imágenes representativas |

| | |
|---|---|
| Se visualiza una nota periodística publicada el ocho de abril de dos mil veintiuno en el periódico digital denominado "*noticias la verdad cada mañana 49*", dicha nota tiene el encabezado "*Yo soy más valiente": Abigail Arredondo/ PRI*" | noticias 49<br>ESTE VIDEO DE PONER ATENCIÓN<br>**"Yo soy más valiente": Abigail Arredondo/ PRI**<br>Tina Hernández<br>Noticias<br>Luego de la publicacion de un video en el Facebook del candidato a la gubernatura por el PAN, Mauricio Kuri Gonzalez, con la descripción "El que es valiente no se arrepiente, ¡lucha por tus sueños! #ContigoYConTodo #KuriGobernador" en donde el empresario aparece en un mitin político; la abanderada por el mismo cargo pero por el PRI, Abigail Arredondo Ramos, llamó a su contendiente mentiroso y le manifestó que la más valiente es ella.<br>La acusación y el comentario en redes se debió -de acuerdo con el equipo de comunicación de la priista- a que la candidata detectó que Mauricio Kuri le copió su eslogan que versa "El Cambio Valiente".<br>"Un valiente no miente, porque de promesas está harta la gente. Aquí sobra valentía. Te lo dice la más valiente", comentó Abigail Arredondo desde su cuenta oficial, en el pos de post Kuri Gonzalez, el cual tuvo 74 reacciones y 27 comentarios a favor de la priista.<br>Somos 10 por la gubernatura, dice Abigail. Respecto a la declaración del presidente estatal de Morena, Jesús Méndez, sobre que la contienda por el gobierno del estado solo es entre la morenista Celia Maya y el panista Mauricio Kuri Gonzalez, la candidata del PRI aseveró que la campaña es de 10.<br>Arredondo Ramos recordó que de acuerdo con la historia electoral en la entidad en los últimos cuatro procesos para elegir a gobernador en Querétaro el candidato puntero no ha ganado.<br>"Sí escuché, aunque hay una campaña de 10, que bueno tampoco habíamos visto en los últimos procesos, yo creo que todos tienen un lugar, en todos los partidos tienen derecho, y aquí no hay nada escrito".<br>La candidata a la gubernatura por el PRI, Abigail Arredondo Ramos, recorrió el Centro Histórico de la capital |

| 4. *https://libertaddepalabra.mx/acepte-ser-la-candidata-del-pri-y- mucha-gente-me-dijo-que-era-muy-valiente/* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| Se visualiza una nota periodística publicada en el periódico digital denominado "*LIBERTAD DE PALABRA Periódico libre al servicio de la ciudadanía*"; dicha nota tiene como el encabezado siguiente: "*Acepté ser la candidata del PRI y "mucha gente me dijo que era muy valiente*". | LIBERTAD<br>Inicio Vídeos Análisis Memoria Ciudadana Nosotros<br>¿EN EL MARQUÉS NECESITAS REGULARIZAR TU PREDIO? ¡EVITA FRAUDES!<br>**Acepté ser la candidata del PRI y "mucha gente me dijo que era muy valiente"**<br>By Editor 2 años ago Leave a comment<br> <br>*Imagen tomada de spot de la candidata Abigail Arredondo.* |

| 5. https://www.google.com/imgres?imgurl=https%3A%2F%2F6enpunto.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2021%2F04%2FPropuestasAbigail-Arredondo-1-1024x791.jpg&imgrefurl=https%3A%2F%2F6enpunto.mx%2Felecciones- |
|---|

2021%2Fabigail-arredondo-asevero-que-sera-la-gobernadora-del-cambiovaliente%2F&tbnid=ByBCKWcvAZsivM&vet=12ahUKEwjM1qGOupP7AhXTwikDHeKsD8QQMygUegQIARB3..i&docid=7KhiMjuxmuMuyM&w=1024&h=791&itg=1&q=Abigail%20arredondo%20valiente%20candidata%20a%20gobernadora&client=firefox-b-d&ved=2ahUKEwjM1qGOupP7AhXTwikDHeJsD8QQMygUegQIARB3

| Contexto | Imágenes representativas |
|---|---|
| Se advierte una imagen en la que al centro se observa a la **persona 1**, sobre su torso se observan los textos: "*El cambio valiente*" y "*TE PRESENTO LOS CAMBIOS NECESARIOS*" | |

| *6. https://fb.watch/gAc6urW5mx/* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| Se advierte una publicación realizada en el perfil público de Facebook denominado "*Abigail Arredondo Ramos*", la cual como imagen de perfil contiene la imagen de la **persona 1**; además, como imagen de portada tiene una imagen en la cual sobre un fondo anaranjado se observan los textos en letras blancas: "NOVIEMBRE", "*#MesNaranja*", "*ALTO*", "*A LA VIOLENCIA*", "*CONTRA LA MUJER*", "*Abigail*", "*Arredondo*" y "*.com*". En dicha cuenta se advierte que a un lado del nombre se observa un círculo azul con una marca blanca de verificación en el que al pasar el cursor aparece la leyenda: "*Facebook confirmó que se trata de la* | 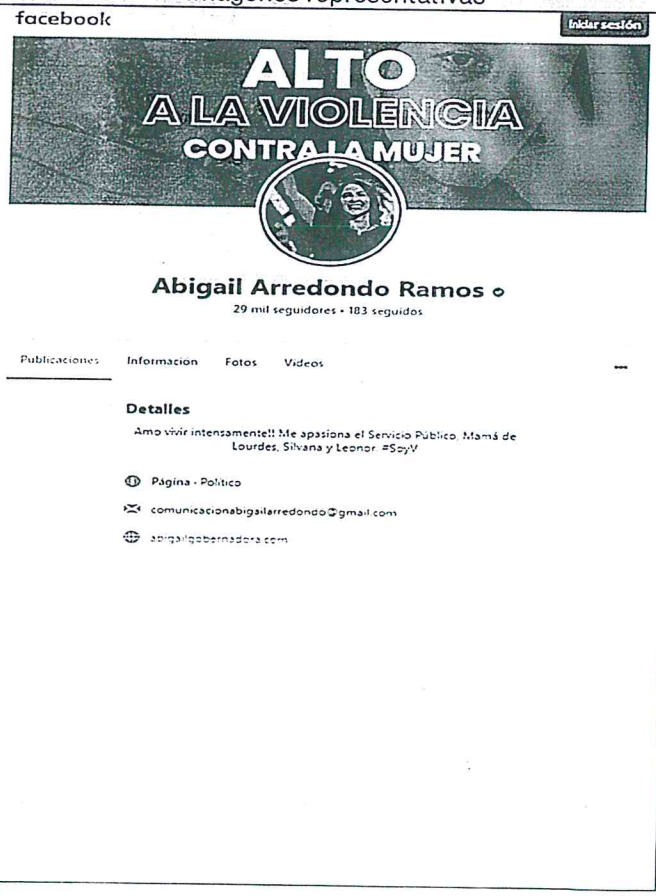 |

| | |
|---|---|
| *página auténtica de esta figura pública."* | |

| 7. https://www.facebook.com/AbigailArredondoRamos/videos/276289634069460/ | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| En el que visualizo que contiene una publicación realizada el quince de abril de dos mil veintiuno. | |

| 8. Contenido del video | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| Se observa a la **persona 1**, quien se encuentra en las inmediaciones de una carretera; posteriormente, aparecen imágenes en las inmediaciones de un lugar público, de dos calles abiertas, así como del interior de tres inmuebles en los que aparece la **persona 1** mientras dice lo siguiente:<br><br>*"Hola ¿Cómo están? Pues yo muy contenta y satisfecha, el día de hoy por la mañana presenté mi plan de gobierno, este proyecto que es integrado por doce ejes para trabajar fuertemente y sacar adelante a este Estado; después recorrimos Pedro Escobedo en el centro, la panamericana, estuvimos* | 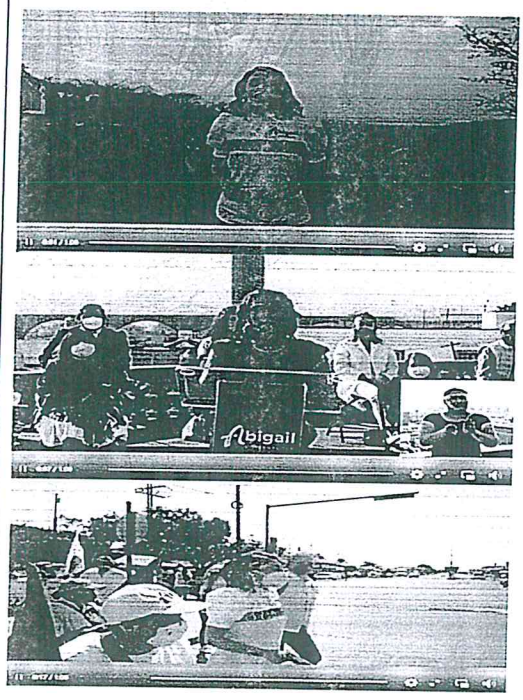  |

| | |
|---|---|
| *escolásticas, estuvimos ahí platicando que con la gente que se dedica a la cantera con unos trabajos extraordinarios y en San Juan del Río, diferentes reuniones con jóvenes mujeres; un Querétaro de verdad en tantos contrastes, un San Juan del Río con tanta marginación a unos cuantos kilómetros de la cabecera; y también presentarles la propuesta del día de hoy que es peritos para mujeres en este sistema de justicia y no saben cómo me duele que Pedro Escobedo, platique con una mujer que hace poco, hace unos meses tuvo una, una situación terrible de violencia de parte de unos policías y hasta el día de hoy no se ha esclarecido, justo por eso es que estamos trabajando con esta gran propuesta, ni una más, vamos por un Querétaro valiente."* | |

| *9. https://www.facebook.com/AbigailArredondoRamos/posts/pfbidonSiiEf7ZPwDTrZpL1DizE55TM7sKsTHSm42t3fSQ2vPLJZSmPyQfe7muaYJcpf25l* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| Se visualiza una pantalla de Facebook (ver imagen 8) en la que se observan los textos siguientes | |

| | |
|---|---|
| *Esta página no está disponible en este momento Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página Ir a la sección de noticias Volver Ir al servicio de ayuda.* | Esta página no está disponible en este momento Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página. Ir a la sección de noticias Volver Ir al servicio de ayuda |

| *10. https://fb.watch/gAc6urW5mx/* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| Se advierte una publicación realizada en el perfil público de Facebook denominado "*Abigail Arredondo Ramos*" el uno de noviembre a las veintidós. | 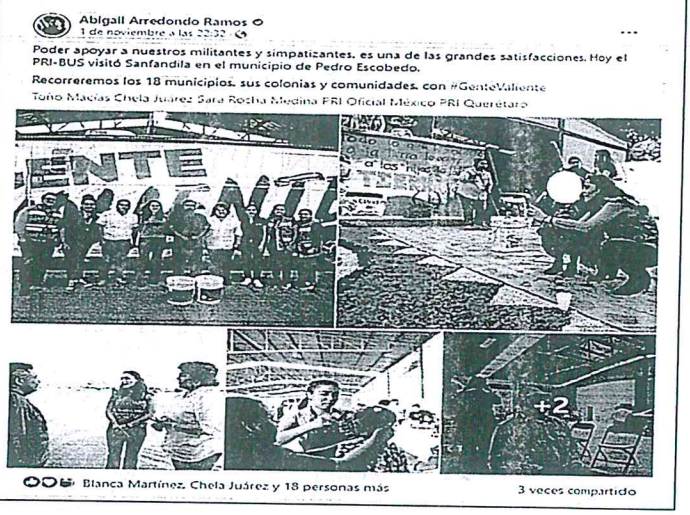 Abigail Arredondo Ramos · 1 de noviembre a las 22:32 · Poder apoyar a nuestros militantes y simpatizantes, es una de las grandes satisfacciones. Hoy el PRI-BUS visitó Sanfandila en el municipio de Pedro Escobedo. Recorreremos los 18 municipios, sus colonias y comunidades. con #GenteValiente Toño Macías Chela Juárez Sara Rocha Medina PRI Oficial México PRI Querétaro  Blanca Martínez, Chela Juárez y 18 personas más 3 veces compartido |

| *11.* Imágenes contenidas en la publicación. | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| Se observa el interior de un inmueble con techo de la mina en el cual se encuentra la **persona 1**, quién junto con diversas personas detrás de dos cubetas plásticas color blanco con etiquetas verdes, entre ellas, la actual la diputada la diputada de la LX Legislatura del Estado de Querétaro Graciela Juárez Montes,[31] (en lo sucesivo Graciela Juárez Montes), detrás de dichas personas | Fotos de la publicación de Abigail Arredondo Ramos en 8 fotos subidas con el celular |

[31] Lo que se asienta por ser un hecho notorio.

| | |
|---|---|
| se visualiza un autobús pintado de color blanco, y sobre el que se observan los textos: "*GENTE*", "*V*", "*NTE*". | |
| Se observan las inmediaciones de un patio en se visualiza una ofrenda de día de muertos y a un costado la **persona 1**, quien se encuentra junto a una niña; al fondo se observan tres mujeres y una niña. | |
| Se observan las inmediaciones de una calle en la que se encuentran la **persona 1** y Graciela Juárez Montes, junto a un hombre. | |
| Se observa el interior de un inmueble con paredes verdes y techo de lámina metálica, en el cual se observan a una mujer que le realiza un corte de cabello a una niña junto a otra mujer, al fondo se observan personas. | |
| Se observa el interior de un inmueble con paredes verdes y techo de lámina metálica, en el cual se observa un hombre de aproximadamente ochenta años, tez morena, calvo quien viste camisa de líneas cafés, chaleco y pantalón cafés y usa cubre bocas de recuadros azules y lentes de prueba oftálmica, así como con sombrero. | <br> |

| *12. https://www.facebook.com/photo?fbid=674548217374097&set=pcb.674548520707400* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| se advierte una imagen publicada en el perfil público de Facebook denominado "*Abigail Arredondo Ramos*" el uno | |

| | |
|---|---|
| de noviembre a las veintidós horas con treinta y dos minutos, en dicha imagen se observan las inmediaciones de un patio sobre el cual se observa una ofrenda de día de muertos y a un costado la **persona 1**, quien se encuentra junto a una niña | 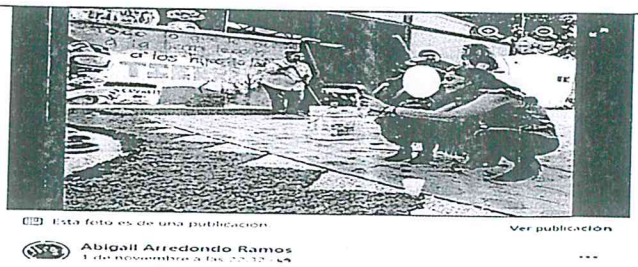 |

| *13.* https://www.facebook.com/watch/?v=439248168355475 | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| Continúo en la página de Facebook denominada Abigail Arredondo Ramos, en la cual derivado de la búsqueda se localiza una publicación con la información y características que se insertan. | |

| *14.* Contenido del video | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| Mientras se escucha música de fondo, se observa una transición de imágenes en las que visualizan las inmediaciones de una carretera sobre la cual circula un autobús blanco con líneas rojas. La imagen de un hombre de aproximadamente sesenta años, tez morena, quien viste camisa blanca y sobrero; así mismo, se observan los textos: | 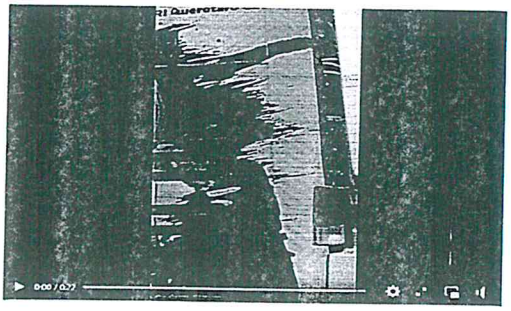 |

| | |
|---|---|
| *"@PRI Querétaro"*, *"GENT..."* y *"VALIENT..."*.<br><br>Así mismo, se observan las inmediaciones de un parque y del interior de un inmueble, en los cuales se aprecian personas que se encuentran probándose y observado lentes, alrededor de mesas con mantel rojo y blanco en el interior de lo que parece ser un consultorio debajo de una carpa blanca instalada y realizando un corte de cabello a una mujer; además, aparece la **persona 1** quien se encuentra en una calle abierta frente a diversas personas y al fondo se observa un autobús con los textos *"GENTE"* y *"VALIENTE"*. | 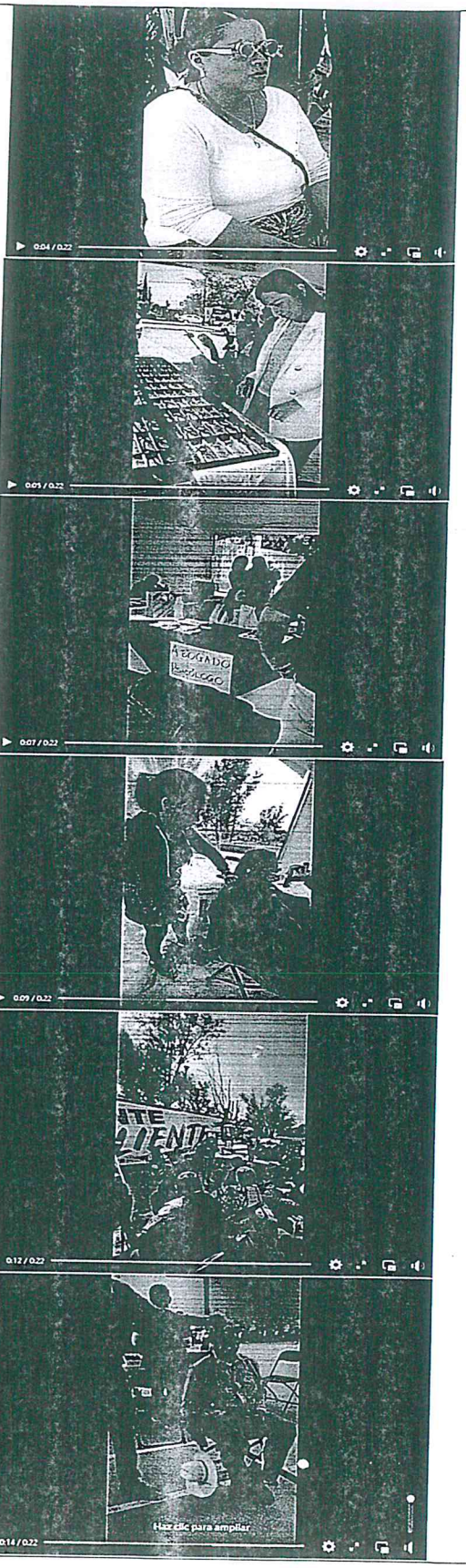 |

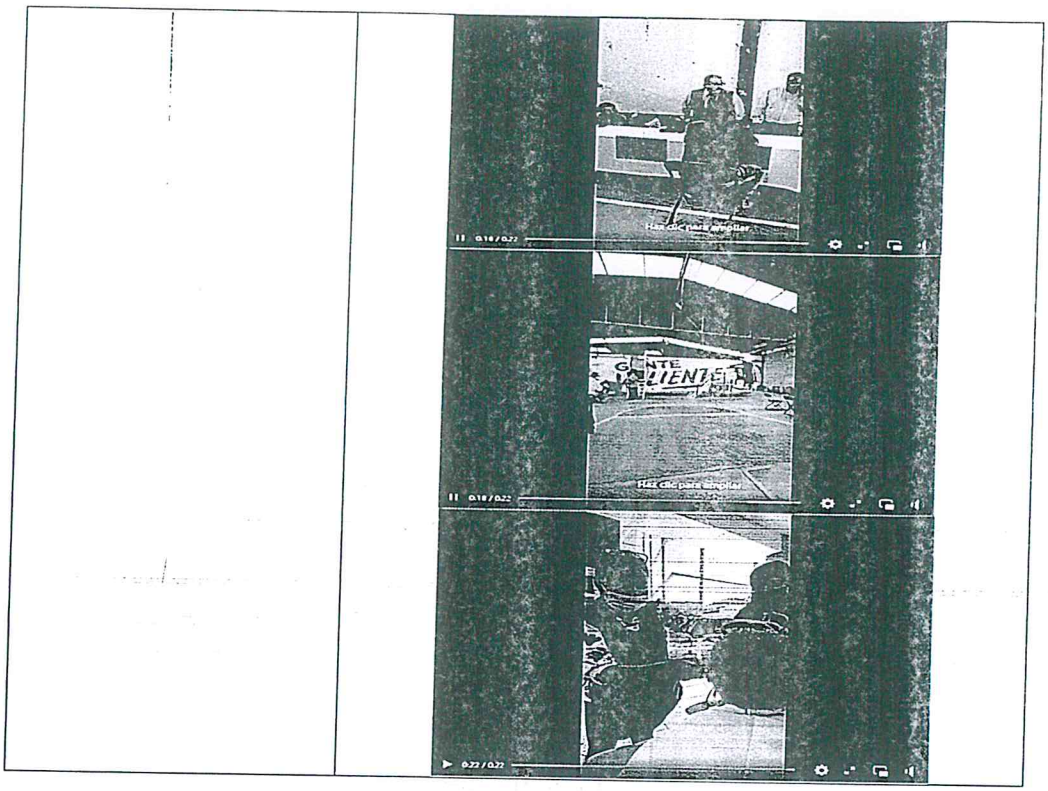

| *15. https://www.facebook.com/PRIQueretaroCDE* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| se advierte la cuenta pública de Facebook denominada "*PRI Querétaro*", la cual como imagen de perfil contiene la imagen del emblema del Partido Revolucionario Institucional; además, como imagen de portada sobre un fondo verde con gris se observan a una mujer y un hombre, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como los textos "*SOMOS*", "*REVOLUCIONARIOS*" y "*QUERÉTARO*". Debajo del nombre del perfil se visualiza el apartado denominado Detalles de la citada cuenta de Facebook, el cual contiene los textos: "*Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario* | 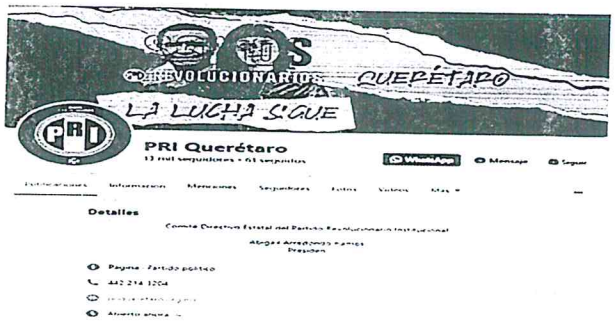 |

| | |
|---|---|
| *Institucional", "Abigail Arredondo Ramos", "Presiden", "Página · Partido político", "+52 442 214 3204" y "priqueretaro.org.mx"* | |

| *16. https://www.facebook.com/PRIQueretaroCDE/posts/439701064985922* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| *PRI Querétaro*<br>*1 de noviembre a las 23:03*<br><br>*Abigail Arredondo Ramos*<br>*1 de noviembre a las 22:32*<br><br>*Poder apoyar a nuestros militantes y simpatizantes, es una de las grandes satisfacciones. Hoy el PRI-BUS visitó Sanfandila en el municipio de Pedro Escobedo.*<br>*Recorreremos los 18 municipios, sus colonias y comunidades, con #GenteValiente*<br>*Toño Macías Chela Juárez Sara Rocha Medina PRI Oficial México PRI Querétaro* | 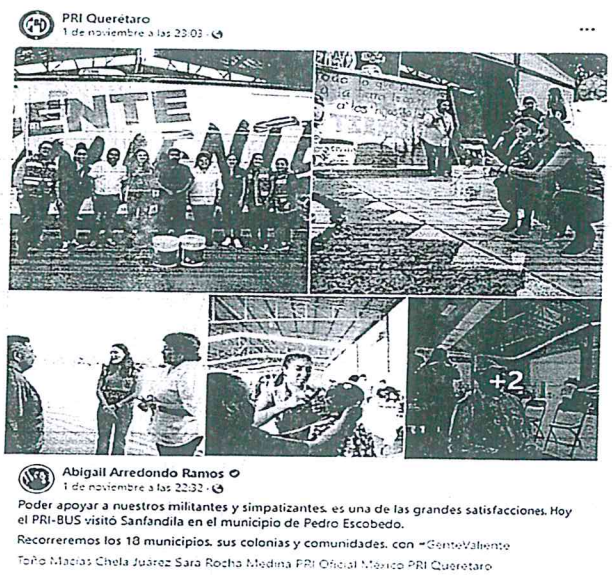 |

| *17. https://www.facebook.com/photo?fbid=438711825084846&set=a.308175218138508* | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| *Se visualiza una publicación realizada en la cuenta pública de Facebook denominada "PRI Querétaro"* | |

| | |
|---|---|
| | 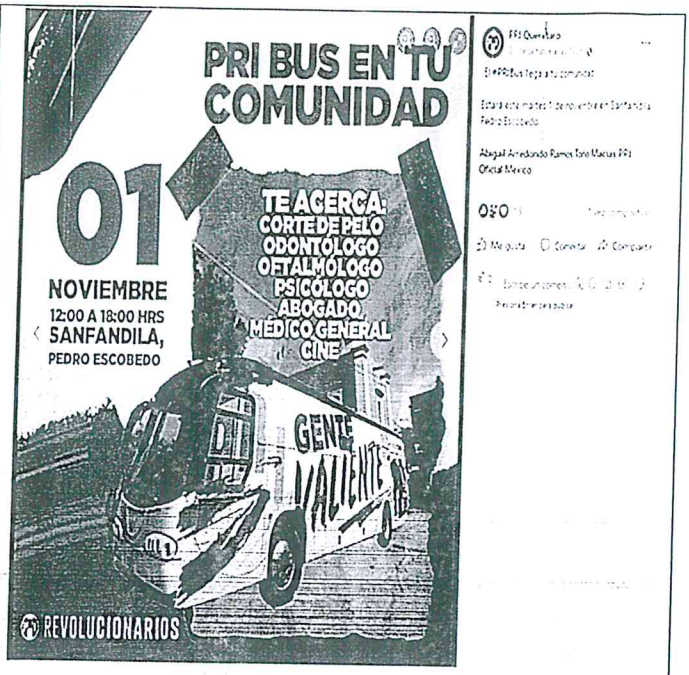 |

| *18.* En la cuenta pública de Facebook denominada "*PRI Querétaro*" y derivado de la de la búsqueda se localiza una publicación | |
|---|---|
| Contexto | Imágenes representativas |
| *PRI Querétaro*<br>*27 de octubre a las 14:41*<br><br>*Con asesoría legal, psicológica, atención médica, servicio de odontología y oftalmología; llegó el PRI-BUS a la comunidad de La Palma en el municipio de Pedro Escobedo.*<br>*Gracias a quienes colaboran y participan en este esfuerzo, que busca primordialmente, atender a nuestros militantes y simpatizantes, acortando un poco la brecha de desigualdad que aún persiste en el estado.*<br>*Abigail Arredondo Ramos Toño Macías Sara Rocha Medina PRI Oficial México* | |
| *19. Imágenes contenidas en la publicación.* | |
| Contexto | Imágenes representativas |

| | |
|---|---|
| Se visualizan las inmediaciones de una calle, en la cual aparece la **Persona 1** saludando de mano a una mujer, a su alrededor se encuentran diversas personas y al fondo ,s obre un camión el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como los textos: "*REVOLUCIONARIOS*", "*cdepriquerétaro*", "*PRIqueretaro*", "*#PRIQuerétaro CDE*" y "*G*". | |
| Se visualizan las inmediaciones de una calle en la cual aparece el rostro de la **Persona 1**, a su izquierda se encuentra un hombre, de cuarenta y dos años, tez morena, cabello negro, quien viste camisa azul, chaleco rojo y pantalón azul; así mismo, se observan de espaldas un hombre y de una mujer. | 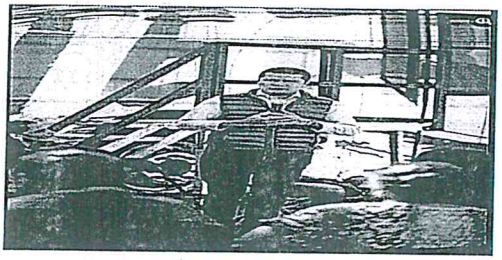 |
| Aparece la **Persona 1** quien se encuentra sentada y a su derecha se encuentra una mujer de treinta y ocho años, tez morena, cabello claro, quien viste camisa roja y pantalón blanco con recuadros negros. | |
| Aparece un hombre de treinta y cinco años, tex morena, cabello corto negro, quien viste camisa de recuadros de colores y chaleco azul que tiene a la altura del pecho el emblema del Partido Revolucionario Institucional. | |

| | |
|---|---|
| Aparece la **Persona 1** quien se encuentra rodeada de varias personas, al fondo se observa un autobús blanco con rojo, sobre el cual se observan los textos: "*...RIOS*", "*...uerétaro CDE*", "*GENTE*" en color gris y "*VALIENTE*" en color rojo. | |
| Aparece la **Persona 1** quien se encuentra junto a diversas personas, al fondo se observa un autobús blanco con rojo, sobre el cual se observan los textos: "*REVOLUCIONARIOS*", "*@cdepriqueretaro*", "*@PRIqueretaro*", "*PRI Querétaro CDE*" "*...uerétaro CDE*", "*GENTE*" y "*...NTE*". | 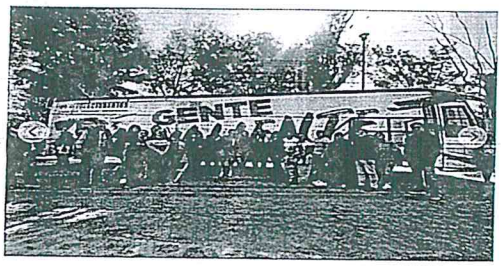 |

Ahora, del análisis preliminar de los contenidos de las publicaciones acreditadas, de manera individual y en su conjunto se desprende:

1. Es en un hecho notorio[32] para esta autoridad que la hoy denunciada fue candidata a la gubernatura del Estado de Querétaro en el pasado proceso electoral 2020 – 2021, lo cual quedó certificado en el acta de Oficialía Electoral de la cuenta[33], asimismo la existencia de diversas notas periodísticas en las cuales se hace referencia el uso reiterado de la palabra *"Valiente"* por la denunciada como parte de su campaña a la gubernatura referida, del mismo modo se certificó la presencia de las cuentas en la red social *Facebook "Abigail Arredondo Ramos"* y *"PRI*

[32] Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

[33] Véase el punto I del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/057/2022, foja 3.

*Querétaro"*, de las que se certificaron las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia.

## HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia y certificación de los enlaces electrónicos, mismos que direccionan a diversas notas periodísticas en las cuales, se hace referencia al uso de la palabra *"Valiente"*, por parte de la denunciada como parte de su campaña electoral a la gubernatura del Estado de Querétaro, en el proceso electoral próximo anterior, de igual manera, la certificación de la existencia de enlaces electrónicos, mismos que direccionan a la red social *Facebook a nombre de los denunciados, en los cuales se* localizaron diferentes publicaciones realizadas por estos.

2. De la certificación realizada por personal de la Coordinación Jurídica respecto del contenido de las notas periodísticas y enlaces de la red social *Facebook,* enlaces señalados en el escrito de denuncia, se observa el uso de la palabra *"Valiente"*, del Hashtag #SoyValiente y #QuerétaroEsValiente, tanto en publicaciones realizadas en la cuenta personal de la denunciada, en el perfil del Partido Revolucionario Institucional de la red social referida, así como impresa en un vehículo denominado PRI-BUS, de igual manera se constató una imagen en la cual se visualiza a la denunciada junto a una niña.

## DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce propaganda personalizada por parte del denunciado.

Por tanto, del material probatorio que obra en autos y de forma preliminar bajo la apariencia del buen derecho no quedó acreditada la existencia de publicación alguna que vulnere lo establecido en el artículo 6, de la Ley Electoral artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, la Dirección Ejecutiva concluye que no existen elementos para decretar el cese de actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

En este sentido, al tratarse de un asunto que versa sobre la posible realización de promoción personalizada por parte del denunciado, se debe observar que está prohibido que las personas servidoras públicas realicen propaganda personalizada y en términos de la Jurisprudencia 12/2015, de Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos para identificar la promoción personalizada[34].

Establecido lo anterior, con la finalidad de dilucidar, únicamente sobre el dictado de la medida cautelar solicitada respecto de promoción personalizada a la luz de la jurisprudencia 12/2015 citada, de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

1. ***Elemento personal.*** Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que de los perfiles de la red social *Facebook,* se desprenden los denominados *"Abigail Arredondo Ramos"*, en el cual se identifica la imagen de la denunciada y *"PRI Querétaro"*, de ahí que resultan plenamente identificables para la ciudadanía.

2. ***Elemento objetivo. No se acredita***, ya que, del análisis al contenido de la publicación denunciada, se identifica a la denunciada a través de su perfil de la red social *Facebook,* en la que publicó imágenes de las cuales se advierten diversas actividades en la cuales la misma denunciada ha utilizado la palabra "Valiente" de manera reiterada, misma palabra que fuera utilizada por la misma en su campaña como candidata a la gubernatura del estado de Querétaro en el pasado proceso electoral y con ello puede poner en peligro el principio de la prohibición de promoción personalizada que establece el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, los elementos que constan en el expediente adminiculados y concatenados, en relación con el derecho de libertad de expresión de los *influencers*[35] y *streamers*[36], que al mismo tiempo estén ejerciendo un cargo público; en consecuencia esta autoridad concluye que debe atenderse el principio *pro persona*, conforme lo razonado en este apartado en el caso concreto.

Derivado de lo anterior, así como del estudio de las publicaciones denunciadas, se desprenden elementos que permiten a esta autoridad arribar a la conclusión que la denunciada realizó publicaciones en la que únicamente expuso sus actividades de contacto con militantes y simpatizantes, así como la utilización del vehículo denominado PRI-BUS, para tales fines, el cual cuenta con la frase

---

[34] *Vid.* Jurisprudencia 12/2015, que establece: "En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."

[35] Disponible en: http://blogs.acatlan.unam.mx/smacatlan/2015/04/09/que-es-un-influencer/, consultado el veintidós de abril.

[36] Disponible en: https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-streamer-digital-business/#:~:text=Un%20streamer%20es%20una%20persona,streaming)%20y%20comparte%20sus%20conocimientos, consultado el veintidós de abril.

"GENTE VALIENTE", por lo que conforme al principio pro persona y a la luz del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sede cautelar, las publicaciones denunciadas no revelan un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente o la violación a las prohibiciones enlistadas en el artículo 9 de la Ley General de Comunicación Social.

3. ***Elemento temporal.*** **No se *actualiza***, siendo el caso en concreto que no se actualiza el elemento temporal, debido a que el próximo proceso electoral, comienza en el año dos mil veintitrés. Por lo que la última actuación denunciada no es próxima o con miras a un debate político que incida en la contienda.[37]

En ese sentido, y bajo la apariencia del buen derecho, el solo hecho de darlo a conocer por medios digitales, no implica un posicionamiento indebido de la denunciada, en atención a que no existió referencia alguna en favor o en contra de algún partido político, ni se advierte elemento adicional que pudiera ser trascendental o de impacto en algún proceso electoral o que violen o pongan en peligro a la Constitución, de ahí que no es posible considerar que las publicaciones denunciadas, que de manera preliminar fueron analizadas se consideren como propaganda personalizada, dado que no se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que las publicaciones e imágenes cuya eliminación se solicita, constituyan promoción personalizada por parte del denunciado, por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

*A. Utilización indebida de recursos públicos*

Por lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares a efecto de que la denunciada se abstenga de seguir entregando bienes, es de advertir que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.[38]

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

**QUINTO. Investigación.** En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

---

[37] El respecto véase la sentencia emitida por el Tribunal Electoral TEEQ-POS-35/2022, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-JE-59/202022.
[38] Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.

**SEXTO. Diligencia de investigación.** De conformidad con los artículos 77, fracciones V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar las siguientes diligencias:

1. Se requiere a la **denunciada**, para que, **al momento de dar contestación a la denuncia**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrita, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[39]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre **Abigail Arredondo Ramos** con Registro Federal de Contribuyentes **AERA820811MBCRMB03**[40], o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

3. **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre **Abigail Arredondo Ramos** con Registro Federal de Contribuyentes **AERA820811MBCRMB03,** de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que

[39] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.
[40] Información que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado [41].

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado [42].

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

**SÉPTIMO. Certificación**. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 223, fracción III de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo **IEEQ/CG/A/002/22** [43], del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

---

[41] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.
[42] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.
[43] Disponible en el enlace: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Ene_2022_2.pdf

**OCTAVO. Solicitud de colaboración.** Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para notificar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como lo solicito el denunciante en el domicilio **Insurgentes Norte 59, col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350,** debiéndole correr traslado con copia del presente proveído y de las constancias del expediente que nos ocupa, las cuales para tal efecto le serán remitidas.

Asimismo, se le solicita que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término sean remitidas al correo electrónico juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y raul.cardoso@ieeq.mx, las cuales de manera posterior deberán ser remitidas de manera física.

**NOVENO. Reserva de datos personales.** Se previene a la **denunciada**, para que, dentro del plazo de **TRES DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Notifíquese por estrados, de manera personal a las partes y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE**.

**Dr. Juan Rivera Hernández**
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/RCR

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS